

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Junio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

NUM. 793.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º—Elecciones de Senadores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me comunica el Real Decreto siguiente:

«El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: Habiéndose declarado nulas por el Senado las elecciones de Senadores últimamente verificadas por los Arzobispados de Sevilla, Zaragoza, Burgos y Valladolid: Visto el artículo 58 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El día diez de Julio próximo se procederá á la eleccion de un Senador por cada uno de los referidos Arzobispados. Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo. De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, para su cumplimiento y efectos prevenidos en la

ley del Senado anteriormente expresada.

Valladolid 14 de Junio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

NUM. 792.

Negociado 3.º—Personal.

Se halla vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los individuos del Ejército y Armada, con licencia absoluta que se crean con derecho á la misma, podrán solicitarla dentro del término de diez días, dirigiendo sus solicitudes al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por conducto de este Gobierno, acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 14 de Junio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Gaceta del 10 de Junio de 1884.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopción de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos, y un 28 por 100 en la re-

caudación. Las cifras expuestas indican un exceso en el trabajo de trasmisión que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reúne el Cuerpo de Telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de Oficiales segundos con la dotación de 1.500 pesetas anuales, ni aun el de Aspirantes, cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaría gravámenes para el Tesoro público que harían ilusorios los aumentos en la recaudación; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y antes bien pudiendo tal vez producir economías en el porvenir. La experiencia viene demostrando que por ahora le basta á este servicio el personal científico que constituye el Cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la trasmisión de telegramas, para cuyo trabajo apenas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotación modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénesse además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mercantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya, en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otros paralizadas. Tales alternativas obligan á la Dirección general del ramo á variar con frecuencia la resi-

dencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias y causándole molestias y perjuicios, tanto mas sensibles cuanto menor es el sueldo que disfrutaban los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada dia más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, al nombramiento de un personal auxiliar temporero contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas por que fueron llamados. Indispensable va siendo también en España esta clase de personal auxiliar temporero para que se pueda acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendría su residencia fija en su localidad habitual y cuya retribución individual podría variar entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada dia que fueren llamados á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitaran estas plazas sería conveniente que al tiempo de inscribirse no fuese menor de 15 ni mayor de 20 años, y para demostrar su aptitud bastaría que se sometiesen á un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la Telegrafía eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaria garantido, porque este personal deberá someterse, cuando entre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones



reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte, el pago de las retribuciones que devengasen estos Auxiliares temporeros se podría satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos, y aun es de esperar que esta innovación todavía habrá de producir sobran-tes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecucion, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1884.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribución que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmisión y recepción de telegramas cuando, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse.

Art. 4.º Los Auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los Auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de

Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LOS
AUXILIARES TEMPOREROS DE TELEGRAFOS.

De su admisión y de su retribución.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la estación en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de 15 años de edad y menos de 20. Estos documentos quedarán después archivados en la Dirección de Sección.

Cuando la Dirección general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuación se expresan; lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulación del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Sección á que pertenezca el punto donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Dirección general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulación durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traducción y escritura de los despachos que le sean transmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la trasmisión del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condición precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo menos y haya transmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes también 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad, los nombres y domicilio de estos Auxiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Dirección general una relación nominal de los inscritos en cada estación.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Dirección general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente según el orden de lista, no pudiendo aquel volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estación respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos,

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo.

Obligaciones de los Auxiliares temporeros.

Art. 8.º Los Auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como también de la trasmisión y recepción de telegramas cuando se lo encomienden los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estación les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipación debida.

Art. 10. Cuando presten servicio de trasmisión, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios de la trasmisión se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destrucción de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando ésto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversación ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13. No transmitirán ningún telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorización del Jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningún telegrama, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin orden del Jefe, si

extravían cualquier telegrama ó se niega explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

Disposiciones generales y Disciplinarias.

Art. 16. Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estación, prestarán en manos del Jefe de aquella el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17. Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderación y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, según su gravedad, con amonestación, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificación de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves según el caso.

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinación en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atención y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relación de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocación al incurso en falta grave hasta que haya trascurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará esta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El Auxiliar tempore-

ro que revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en espectación de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estación, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmisión, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El Auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que consten trasmisión telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciere desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estación se castigará asimismo con la expulsión del Auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres dias de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó aflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolucíon ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y

al Jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.
—Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

Por un error involuntario, el tocino para el suministro del Manicomio, no se anunció como debia, por pliegos cerrados, segun lo fueron otros artículos en el *Boletín* núm. 259, para el dia 16 del presente mes; y atendida la urgencia, conforme al art. 6.º de la ley de 4 de Enero de 1883, se anuncia como primera subasta para el dia 28 del corriente, bajo la indicada formalidad y la del modelo de proposición del primitivo anuncio. Valladolid 16 de Junio de 1884.—El Vicepresidente, Telesforo Martinez.—Juan Callejo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarles y ver si se ha cometido algun error aritmético al hacer la derrama de ellos.

San Vicente del Palacio y Junio 9 de 1884.—El Alcalde, Cecilio Daza.—D. S. O., Joaquin Jimenez, Secretario.

NUM. 789.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

El padron de cédulas personales para el año económico de 1884 á

1885, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes y domiciliados en el mismo comprendidos pueden reclamar de errores contra referido documento.

Olmos de Esgueva 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Victoriano Burgueño.—P. El Secretario, Saturnio Garcia.

NUM. 774.

Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno de la riqueza pecuaria de esta villa, base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarle, y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villavellid 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario, Niceto Serrano.

NUM. 782.

Ayuntamiento constitucional de Sieteiglesias.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, que principian á correr desde el dia de la fecha del *Boletín oficial*, en que se anuncie el presente, dentro de los cuales, los interesados pueden reclamar de agravios en la parte que proceda.

Sieteiglesias Junio 10 de 1884.—El Alcalde, Mauro Garcia.—El Secretario, Ceferino Martin.

NUM. 776.

Ayuntamiento constitucional de Ceinos de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito para el próximo ejercicio económico de 1884 á 1885, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales, los señores contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que en uso de su derecho crean oportunas.

Ceinos de Campos Junio 10 de 1884.—El Alcalde, Mariano Quintana.—El Secretario, Lázaro Castañeda.

NÚM. 779.

Ayuntamiento Constitucional de Canillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes sobre el mismo, siendo estas legales, pues trascurrido el tiempo arriba indicado no serán oidas las que se presentasen.

Canillas 10 de Junio de 1884. El Alcalde Presidente, Braulio Martín.

NUM. 773.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal para el próximo año de 1884 á 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion Municipal, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que fueren pertinentes, en el término de ocho días, pasado dicho plazo no serán oidos.

Velilla 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Benaito.

NUM. 784.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año

económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y aducir las reclamaciones que fueren pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

San Llorente 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Félix Bombin.

NÚM. 781.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1884-85, se halla de manifiesto por acuerdo del Ayuntamiento, por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y aducir las reclamaciones que se admitirán y resolverán siempre que estas tengan relacion por exceso ú error en las cuotas.

Encinas de Esgueva 12 Junio 1884.—El Alcalde, Fulgencio Esteban Molinos.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

Formado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico próximo de 1884 á 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y aducir las reclamaciones que fueren pertinentes.

Piñel de Abajo Junio 9 de 1884.—El Alcalde, Fernando Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza

de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres; pudiendo el agraciado contratar libremente con los demás vecinos, para la asistencia de cada uno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, de esta provincia, acreditando ser licenciados en Medicina y Cirujía y haber tenido por lo poco tres años de práctica consecutivos.

Santa Eufemia 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.—Secretario, Dionisio Gonzalez.

NÚM. 788.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

El padron del impuesto equivalente al de sal por los tres conceptos de territorial, industrial é inquilinato para 1884 á 1885, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden verlos y reclamar si vieren agravios; pasado dicho término, ninguno será oido.

Olmos de Esgueva 10 de Junio de 1884.—El Alcalde, Victoriano Burgueño.—P. El Secretario, Saturnio Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de Sal para el ejercicio de 1884-85, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de los Infantes 10 Junio de 1884.—El Alcalde, Salustiano Vallejo.—El Secretario, Julian Lázaro.

Don Francisco Lopez y Lopez, Alcalde constitucional de Fontihoyuelo.

Hago saber: Que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1884 á 1885, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en Fontihoyuelo á 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Lopez.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se vende la señalada con el número 7 de la Plazuela de San Miguel, y admite proposiciones para la misma D. Pascual C. Lanuza, que vive calle de las Damas, números 17 y 19, piso segundo.

PÉRDIDA.

En la tarde del 10 del actual se ha extraviado una perra de caza de color blanco súcio, manchadas las orejas y nacimiento de la cola de rojo claro; atiende al nombre de *Ela*.

La persona que la entregue ó indique su paradero á su dueño D. Celestino Bocos, calle de Miguel Iscar, número 9, principal, recibirá una gratificación.

VALLADOLID.—1884.
Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputacion.